

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 6 de abril de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Iñaki Galparsoro Amilibia, en nombre y representación de Ordizia Rugby Elkartea, en su condición de Presidente, contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 24 de marzo de 2021, por los que se SANCIONA con multa de doscientos cincuenta euros (250 €) al Club Ordizia RE por el incumplimiento de lo establecido en el Protocolo Reforzado COVID-19 de la FER (Punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER) y se CONDENA al Club Ordizia RE al pago de doscientos sesenta euros (260 €) a favor de la Federación Española de Rugby y al pago de ciento cincuenta euros con siete céntimos (150,07 €) a favor del Club Getxo RT por los gastos soportados como consecuencia del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional S23 (Art. 47 RPC).

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En la fecha del 20 de marzo de 2021 estaba previsto la celebración del encuentro de Competición Nacional Sub 23, Grupo B, Getxo R.T. – Ordizia R.E.

**SEGUNDO.-** En la fecha del 19 de marzo de 2021 el Club Ordizia R.E. remite al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el escrito siguiente:

*Habiendo sido comunicado ayer (18-03-2021) un caso positivo de Covid 19 por parte de un jugador de la plantilla del equipo Moyua Goierri (sub 23), el responsable de Covid del club, Alberto Ibarzabal, comunicó al servicio de salud vasco (Osakidetza) dicha circunstancia.*

*En el rastreo realizado por Osakidetza entre el día de ayer (18-03-2021) y el día de hoy (19-03-2021), y considerando de riesgo el entrenamiento que el equipo realizó el pasado lunes (15-03-2021), día post partido, ha ordenado hoy, 19 de marzo, a las 19:17 de la tarde, vía email (adjuntamos correo recibido) el confinamiento de los 24 jugadores que participaron en dicho entrenamiento.*

*Atendiendo a esta circunstancia, solicitamos al CNDD la suspensión del partido que el equipo sub 23 Moyua Goierri debe disputar mañana contra Getxo.”*

**TERCERO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 20 de marzo de 2021 adoptó la siguiente resolución:

*Primero. – ESTIMAR la solicitud de aplazamiento presentada por el Club Ordizia RE, del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de la Competición Nacional S23, entre este y el Club Getxo RT que debía celebrarse el sábado 20 de marzo de 2021 a las 16.00 horas en Fadura.*

*Segundo. – EMPLAZAR a los Clubes Getxo RT y Ordizia RE para que comuniquen la fecha para la disputa del encuentro aplazado antes del martes día 23 de marzo de 2021 a las 14.00 horas, debiéndose de disputar en la primera fecha disponible.*



*Tercero. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club ORDIZIA RE por el incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021.*

*Cuarto. – EMPLAZAR al Club Getxo RT y a la Federación Española de Rugby, para que comuniquen los gastos soportados a consecuencia del aplazamiento, si los hubiere, antes del martes día 23 de marzo de 2021 a las 14.00 horas.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Primero. – Según dispone el Protocolo Reforzado de la FER (relativo a la COVID-19 y a las medidas a seguir para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby): “Si el número de positivos es igual o inferior a 5 jugadores (para una plantilla de cómo mínimo 35 jugadores) y el resto del equipo no tiene que estar confinado, no se considerará causa justificada para acordar el aplazamiento del partido.”*

*En este supuesto el Club Ordizia RE cuenta con 1 jugador con resultado positivo, pero además cuenta con una comunicación de los servicios sanitarios del País Vasco que obligan a confinar a 24 jugadores del equipo.*

*Por ello, ante la imposibilidad de disputar el encuentro previsto para la Jornada 9ª de la Competición Nacional S23, entre los Clubes Getxo RT y Ordizia RE, este Comité estima la solicitud de aplazamiento.*

*Segundo. – En virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro se disputará la primera fecha disponible, y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana.*

*Por tanto, procede emplazar a ambos clubes para que comuniquen la fecha del encuentro conforme al párrafo anterior.*

*Tercero.- Cabe mencionar, que el Club indica que el servicio vasco de salud ha considerado “de riesgo el entrenamiento que el equipo realizó el pasado lunes (15-03-2021)” de lo cual debe entenderse que no respetaron las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER, que establecen:*

*“Recordamos la necesidad de mantener la distancia de seguridad por parte de jugadores y staff, así como, la obligatoriedad del uso de mascarilla en todos los momentos en los que no están realizando deporte de alta intensidad”.*

*Además, el punto 6 de las mismas detalla que:*

*“6. Para intentar minimizar al máximo el número de contactos estrechos y conseguir una mejor prevención primaria, creemos conveniente implantar las siguientes recomendaciones, antes de la realización del test COVID semanal, Y SOBRE TODO 48H PREVIAS AL TEST:*



a. Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.

b. El martes, se debería trabajar con el equipo de manera individual, no realizando trabajo de contacto ni provocando situaciones de alto riesgo de infección. Intentando en todo momento mantener la distancia de seguridad de todos los componentes del equipo.

c. Los martes (si se juega en sábado) o miércoles, podría ser el día para la realización del Test COVID, de tal manera que si alguno de los miembros del equipo fuera en este nuevo Test positivo, el mismo implicaría que no debería haber, según la definición del Ministerio de Sanidad (y siempre que se hayan respetado las medidas anteriormente descritas) contactos estrechos dentro del equipo, y por lo tanto, si queda demostrado, podría evitar el confinamiento del equipo.

d. Resto de la semana trabajo normal, con las restricciones habituales.”

En este caso, el Club supuestamente no ha respetado las medidas de seguridad respecto a los entrenamientos, realizando posiblemente contacto sin mascarilla en ellos previamente a la realización de las pruebas test para la detección del COVID-19.

Por ello, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 7 de la FER, sobre la normativa que rige la Competición Nacional Sub 23, para la temporada 2020-21, en su punto 15.g), el cual establece:

“Por el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos, se sancionará con multa de 250 euros.”

Por ello, de acuerdo con el artículo 70 del RPC, para examinar ciertas presuntas infracciones procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021. La posible sanción que le correspondería al Club Ordizia RE sería una multa que ascendería a doscientos cincuenta euros (250 €).

Cuarto. – Finalmente, indicar que los gastos soportados por el Club rival o la FER, en caso que los hubiere, deberán ser sufragados por el Club Ordizia RE, al ser el solicitante del aplazamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPC, “El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”.



**CUARTO.-** el Club Ordizia R.E. remitió al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el siguiente escrito:

**ALEGACIONES:**

**Primera.- Sobre la falta de acreditación del incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER**

*En el Fundamento de Derecho Tercero de los Acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 20 de marzo de 2021 – A) Encuentro Competición Nacional S23. Getxo RT – Ordizia RE (en adelante, los “Acuerdos del CNDD”) se indica lo siguiente:*

*“Cabe mencionar, que el Club indica que el servicio vasco de salud ha considerado “de riesgo el entrenamiento que el equipo realizó el pasado lunes (15-03-2021)” de lo cual debe entenderse que no se respetaron las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER, que establecen: [...]”*

*El hecho de que el servicio vasco de salud haya considerado “de riesgo el entrenamiento que el equipo realizó el pasado lunes (15-03-2021)” no significa necesariamente que se haya producido un incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER, ni mucho menos. No cabe hacer una interpretación tan simplista.*

*De hecho, el servicio vasco de salud posiblemente ni siquiera conozca el contenido de la Circular nº 7 de la FER, por lo que el concepto “de riesgo” del servicio vasco de salud no tiene por qué coincidir con las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER.*

*Lo que resulta incuestionable es que corresponde al órgano sancionador, en este caso el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, acreditar el incumplimiento de la norma a los efectos de imponer una sanción (circunstancia que no se ha producido) y no al revés. La carga de la prueba la tiene el órgano sancionador.*

*En otras palabras, Ordizia RE no tiene que acreditar que ha cumplido lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER, sino que es el Comité Nacional de Disciplina Deportiva quien debe hacerlo y, evidentemente, no lo ha hecho.*

*Es más, el propio Comité Nacional de Disciplina Deportiva reconoce que su decisión se basa en suposiciones y no en pruebas, al establecer en el Fundamento de Derecho Tercero que “En este caso, el Club **supuestamente** no ha respetado las medidas de seguridad respecto a los entrenamientos, realizando **posiblemente** contacto sin mascarilla en ellos previamente a la realización de las pruebas test para la detección del COVID-19.”*

**Segunda.- Sobre la improcedencia de la imposición de una sanción sobre la base del incumplimiento de una recomendación**

*Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, y aunque Ordizia RE hubiese incumplido lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER sobre los contactos estrechos (circunstancia que, insistimos, no*



*ha quedado acreditada), resulta contrario a derecho imponer una sanción sobre la base del incumplimiento de una recomendación.*

*Únicamente cabe sanción por el incumplimiento de obligaciones, no recomendaciones. Las recomendaciones son eso, recomendaciones, no fuente de obligaciones ni mucho menos sanciones.*

*De hecho, el punto 15º de la Circular nº 7 de la FER relativo a las medidas sanitarias que deben ser observadas, con carácter obligatorio, por todos los participantes en competiciones de carácter estatal organizadas por la FER, no dice en ningún momento (porque no puede decirlo, al tratarse de recomendaciones) que las Recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER sean de obligado cumplimiento. Únicamente resulta de obligado cumplimiento el “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby” y su incumplimiento puede acarrear sanciones.*

*Dice así el referido punto 15º de la Circular nº 7 de la FER:*

*“En todo lo que atañe a las medidas sanitarias que deben ser observadas por todos los participantes en competiciones de carácter estatal organizadas por esta Federación, se cumplirá lo que viene determinado por el “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby” y en su defecto por el “Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no estatal (Temporada 2020-21)” del Consejo Superior de Deportes.*

*El incumplimiento de cuanto se dispone en el “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby” será sancionado como sigue:*

- a) Por el incumplimiento de lo establecido en los puntos 5.d) y e) del Título I, sobre los compromisos de los organizadores respecto de las Competiciones Estatales y de las personas y entidades participantes pertenecientes a los diferentes colectivos y estamentos, se sancionará con multa de hasta 50 euros.*
- b) [...]”*

*El hecho de que se incluya, de tapadillo, en el listado de incumplimientos del “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby” que llevan aparejadas distintas sanciones, un apartado, el g), relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER no le dotan de carácter obligatorio alguno, puesto que no se ha positivizado como norma en ningún momento.*

*Para poder aplicar una sanción por incumplimiento, previamente hubiese sido necesario que se indique expresamente, de manera indubitada (tal y como se hace con el “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby”), que las Recomendaciones*



de los Servicios Médicos de la FER tienen carácter obligatorio (y no son meras recomendaciones), circunstancia que no se ha producido.  
Por todo lo expuesto,

**SOLICITA:**

*Que se tenga por presentado este escrito, se admita y, en consideración al mismo, archive el procedimiento sancionador sin imposición de sanción alguna.”*

**QUINTO.** – El Club Getxo RT remitió al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el siguiente escrito:

*“Tal y como indica el punto cuatro del acuerdo tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 20 de Marzo de 2021 en referencia al aplazamiento del encuentro de competición nacional S23· Getxo RT-Ordizia, paso a comentarte los gastos derivados de dicho aplazamiento:*

**Test Antígenos**

*5,55 precio unitario (incluye gastos de transporte) X 27 unidades utilizadas. El total asciende a 150,07 € (Este valor está extraído del último coste que desde esta federación nos fue marcado a través de un mail de confirmación de pedido a fecha de 15 de Marzo).*

*Habiendo el Ordizia solicitado jugar el partido de liga Nacional S23 aplazado el pasado día 20, en fecha 1 de Abril a las 12.30, el Getxo RT informa de su acuerdo con el Ordizia para establecer esta fecha.”*

**SEXTO.** – La Secretaría de la Federación Española de Rugby remitió al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el siguiente escrito:

*“Nuestro árbitro VICTOR NAVARRO, no viajó a Bilbao este pasado fin de semana, porque su partido fue suspendido a última hora. Los gastos por la cancelación de vuelo y hotel ascienden a 260 euros.”*

**SÉPTIMO.**– El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la fecha del 24 de marzo de 2021 adoptó la siguiente resolución:

**Primero.** – SANCIONAR con multa de doscientos cincuenta euros (250 €) al Club Ordizia RE por el incumplimiento de lo establecido en el Protocolo Reforzado COVID-19 de la FER (Punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de abril de 2021.

**Segundo.** – CONDENAR al pago de doscientos sesenta euros (260 €) al Club Ordizia RE a favor de la Federación Española de Rugby por los gastos soportados como consecuencia del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional S23 (Art. 47 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de abril de 2021.



*Tercero.* – **CONDENAR** al pago de ciento cincuenta euros con siete céntimos (150,07 €) al Club Ordizia RE a favor del Club Getxo RT por los gastos soportados como consecuencia del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional S23 (Art. 47 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de abril de 2021 quien posteriormente lo remitirá al Club Getxo conforme a la normativa aplicable.

*Cuarto.* – **AUTORIZAR** la celebración del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional S23, entre los Clubes Getxo RT y Ordizia RE para que tenga lugar el próximo 1 de abril de 2021, a las 12.30 horas en el Campo de Fadura. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de abril de 2021.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Primero.* – Según el protocolo del Ministerio de Sanidad de estrategia de detección precoz, vigilancia y control de COVID-19, de 26 de febrero de 2021, se consideran contactos estrechos los siguientes supuestos:

“Cualquier persona que haya proporcionado cuidados a un caso o haya estado en contacto con sus secreciones y fluidos: personal sanitario o socio-sanitario que NO haya utilizado las medidas de protección adecuadas, miembros familiares o personas que tengan otro tipo de contacto físico similar o cualquier persona que haya manipulado muestras biológicas sin las debidas medidas de protección.

- De forma general, a nivel comunitario, se considerará contacto estrecho a cualquier persona que haya estado en el mismo lugar que un caso, a una distancia menor de 2 metros y durante un tiempo total acumulado de más de 15 minutos en 24 horas. En entornos en los que se pueda hacer una valoración del seguimiento de las medidas de prevención podrá realizarse una valoración individualizada por el servicio de prevención de riesgos laborales o el responsable que sea designado para ese fin”

Por lo cual, si teniendo en cuenta el entrenamiento que tuvo lugar el lunes, el Osakidetza consideró que hubo contactos estrechos suficientes como para confinar a la totalidad del equipo (por existir riesgo), es patente que se incumplió la Circular nº 7 así como las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER sobre los contactos estrechos, la cual determina en su punto 6.a) que, “Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.”

Por ello, si el entrenamiento ha sido considerado de riesgo por los servicios sanitarios del País Vasco es resultado de no haberse respetado el entrenamiento individual o la distancia de seguridad y tiempo exigidos (2 metros durante un total de 15 minutos en 24 horas). Al aplicarse por el Sistema de Salud Vasco la normativa vigente para determinar contactos de riesgo



queda evidenciado que tampoco se cumplió la normativa de la competición aplicable a este supuesto. De otra manera el Club infractor no habría tenido que ser confinado.

Por otra parte es necesario señalar que la Circular aplicable que regula la competición establece el cumplimiento del Protocolo como obligaciones cuyo incumplimiento supondrá una infracción sancionable. Y ello por mucho que en el Protocolo se refiera a las mismas como recomendaciones, ya que lo que busca ese Protocolo es la salvaguarda sanitaria del Club desde un punto de vista estrictamente médico y ajeno completamente ajeno a la normativa disciplinaria aplicable a la competición, siendo la Circular (en este particular caso la nº 7, punto 15) junto con el RPC quien regula las competiciones y su régimen disciplinario.

Así las cosas, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 7 de la FER, sobre la normativa que rige la Competición Nacional Sub 23, para la temporada 2020-21, en su punto 15.g), el cual establece: “Por el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos, se sancionará con multa de 250 euros.”

En consecuencia, corresponde imponer una multa al Club Ordizia RE, que asciende a doscientos cincuenta euros (250 €).

Segundo. – Respecto a los gastos soportados por la FER y el Club rival Getxo RT, los cuales han sido comunicados a este Comité y mencionados en los antecedentes de hecho, el Club Ordizia RE al ser el solicitante del aplazamiento, deberá abonarlos de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPC, “El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”.

En consecuencia, se condena al Club Ordizia RE al pago de doscientos sesenta euros (260 €) a favor de la Federación Española de Rugby, y al pago de ciento cincuenta euros con siete céntimos (150,07 €) al Club Getxo RT.

Tercero. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 14 del RPC, “Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.” Así las cosas, de acuerdo con el artículo 47 RPC. “La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”





*En consecuencia, dado que no existe acuerdo entre los Clubes, no habiéndose manifestado el Club Ordizia RE (incluso siendo requerido fuera de plazo por la Secretaría General en fecha 24 de marzo de 2021), siendo la fecha propuesta por el Club Getxo RT, la primera fecha disponible estando permitido que se dispute entre semana, este Comité no tiene ningún inconveniente y acepta la propuesta del Club local y perjudicado por el aplazamiento, para que el encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional S23 se celebre el próximo 1 de abril de 2021 a las 12.30 en el Campo de Fadura.*

**OCTAVO.-** *Contra este acuerdo recurre el Ordizia R.E. ante este Comité Nacional de Apelación, alegando lo siguiente:*

*Primera.- Sobre la falta de acreditación del incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER*

*En el Fundamento de Derecho Primero de los Acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 24 de marzo de 2021 – P) Encuentro Competición Nacional S23. Getxo RT – Ordizia RE (en adelante, los “Acuerdos del CNDD”) se indica lo siguiente:*

*“Por lo cual, si teniendo en cuenta el entrenamiento que tuvo lugar el lunes, el Osakidetza consideró que hubo contactos estrechos suficientes como para confinar a la totalidad del equipo (por existir riesgo), es patente que se incumplió la Circular nº 7 así como las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER sobre los contactos estrechos, la cual determina en su punto 6.a) que, “Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.”*

*Por ello, si el entrenamiento ha sido considerado de riesgo por los servicios sanitarios del País Vasco es resultado de no haberse respetado el entrenamiento individual o la distancia de seguridad y tiempo exigidos (2 metros durante un total de 15 minutos en 24 horas). Al aplicarse por el Sistema de Salud Vasco la normativa vigente para determinar contactos de riesgo queda evidenciado que tampoco se cumplió la normativa de la competición aplicable a este supuesto. De otra manera el Club infractor no habría tenido que ser confinado.”*

*Lo único acreditado por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva es que el servicio vasco de salud haya considerado “de riesgo el entrenamiento que el equipo realizó el pasado lunes (15-03-2021)”. El resto son conjeturas y deducciones o suposiciones, pero no constituyen prueba alguna.*

*Es por ello que no cabe sino reiterar nuevamente que el hecho de que el servicio vasco de salud haya considerado “de riesgo el entrenamiento que el equipo realizó el pasado lunes (15-03-2021)” no significa necesariamente que se haya producido un incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER, ni mucho menos. No cabe hacer una interpretación tan simplista, ni siquiera alegando la normativa que, según lo alegado por el*



*Comité Nacional de Disciplina Deportiva, debió aplicar el servicio vasco de salud.*

*Desconocemos los motivos por los que Osakidetza consideró de riesgo el referido protocolo, no tenemos capacidad para hacer tal juicio de valor. Entendemos, humildemente, que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva tampoco puede hacerlo. Y es esa la única prueba existente en el procedimiento incoado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva que deriva en la sanción objeto del recurso.*

*Lo que resulta incuestionable es que corresponde al órgano sancionador, en este caso el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, acreditar el incumplimiento de la norma a los efectos de imponer una sanción (circunstancia que no se ha producido) y no al revés. La carga de la prueba la tiene el órgano sancionador.*

*Segunda.- Sobre la improcedencia de la imposición de una sanción sobre la base del incumplimiento de una recomendación.*

*En el Fundamento de Derecho Primero de los Acuerdos del CNDD se indica adicionalmente lo siguiente:*

*“Por otra parte es necesario señalar que la Circular aplicable que regula la competición establece el cumplimiento del Protocolo como obligaciones cuyo incumplimiento supondrá una infracción sancionable. Y ello por mucho que en el Protocolo se refiera a las mismas como recomendaciones, ya que lo que busca ese Protocolo es la salvaguarda sanitaria del Club desde un punto de vista estrictamente médico y ajeno completamente ajeno a la normativa disciplinaria aplicable a la competición, siendo la Circular (en este particular caso la nº 7, punto 15) junto con el RPC quien regula las competiciones y su régimen disciplinario.*

*Así las cosas, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 7 de la FER, sobre la normativa que rige la Competición Nacional Sub 23, para la temporada 2020-21, en su punto 15.g), el cual establece: “Por el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos, se sancionará con multa de 250 euros.”*

*Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, y aunque Ordizia RE hubiese incumplido lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER sobre los contactos estrechos (circunstancia que, insistimos, no ha quedado acreditada), resulta contrario a derecho imponer una sanción sobre la base del incumplimiento de una recomendación.*

*Únicamente cabe sanción por el incumplimiento de obligaciones, no recomendaciones. Las recomendaciones son eso, recomendaciones, no fuente de obligaciones ni mucho menos sanciones.*

*De hecho, el punto 15º de la Circular nº 7 de la FER relativo a las medidas sanitarias que deben ser observadas, con carácter obligatorio, por todos los*



*participantes en competiciones de carácter estatal organizadas por la FER, no dice en ningún momento (porque no puede decirlo, al tratarse de recomendaciones) que las Recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER sean de obligado cumplimiento. Únicamente resulta de obligado cumplimiento el “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby” y su incumplimiento puede acarrear sanciones.*

*Dice así el referido punto 15º de la Circular nº 7 de la FER:*

*“En todo lo que atañe a las medidas sanitarias que deben ser observadas por todos los participantes en competiciones de carácter estatal organizadas por esta Federación, se cumplirá lo que viene determinado por el “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby” y en su defecto por el “Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no estatal (Temporada 2020-21)” del Consejo Superior de Deportes.*

*El incumplimiento de cuanto se dispone en el “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby” será sancionado como sigue:*

*a) Por el incumplimiento de lo establecido en los puntos 5.d) y e) del Título I, sobre los compromisos de los organizadores respecto de las Competiciones Estatales y de las personas y entidades participantes pertenecientes a los diferentes colectivos y estamentos, se sancionará con multa de hasta 50 euros.*

*b) ...]”*

*El hecho de que se incluya, de tapadillo, en el listado de incumplimientos del “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby” que llevan aparejadas distintas sanciones, un apartado, el g), relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER no le dotan de carácter obligatorio alguno, puesto que no se ha positivizado como norma en ningún momento.*

*Para poder aplicar una sanción por incumplimiento, previamente hubiese sido necesario que se indique expresamente, de manera indubitada (tal y como se hace con el “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby”), que las Recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER tienen carácter obligatorio (y no son meras recomendaciones), circunstancia que no se ha producido.*

*Tercera.- Sobre la improcedencia de la condena a los gastos soportados como consecuencia del aplazamiento.*

*Tal y como señala el propio Comité Nacional de Disciplina Deportiva, el artículo 47 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de*



Rugby (“RPC”) establece que “El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

El referido artículo 47 trae causa del artículo 44 del RPC, establece lo siguiente:

“Los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos antes de su comienzo o durante su desarrollo, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por mal estado del terreno de juego.
- b) Por causa de fuerza mayor, entendiéndose por esta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables, y que hagan imposible el comienzo o continuación del encuentro.
- c) Por invasión del terreno de juego por personas distintas a los participantes sin que sea posible la continuación del partido con normalidad.
- d) Por mala conducta colectiva de los jugadores con la certeza de originar incidentes graves, y sin posibilidad del desarrollo normal del encuentro.
- e) Por quedar cualquiera de los equipos en manifiesta inferioridad numérica o de condiciones físicas, una vez iniciado el encuentro.
- f) Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro.”

Sin entrar a valorar la cuantía de los gastos provocados como consecuencia del aplazamiento, los cuales no han sido justificados a Ordizia RE, esta parte entiende que no procede imputación alguna de gastos a Ordizia RE dado que el cambio no ha sido causado por Ordizia RE, sino por la situación de pandemia mundial, ajena a la voluntad de Ordizia RE, que bien podría incardinarse en la causa de fuerza mayor prevista en el artículo 44.b) del RPC, en ningún caso imputable a Ordizia RE.

La imputación de gastos prevista en el artículo 47 del RPC tiene sentido cuando la causa de la suspensión es imputable al Club, como podría resultar de lo previsto en las letras a), c), d) o f) del artículo 44 del RPC, pero no en otro caso.

Por eso mismo establece el propio artículo 47 del RPC que “el órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá (no dice “deberá”) establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación. En caso contrario, sobraría la coletilla final del mismo



*artículo que establece “cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”.*

*Por todo lo expuesto,*

**SUPLICO:**

*Que se tenga por presentado este escrito, se admita y, en consideración al mismo, tenga por formuladas las alegaciones que anteceden, de manera que, previa la legal tramitación, dicte resolución dejando sin efecto los acuerdos recurridos, esto es, los acuerdos Primero, Segundo y Tercero tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 24 de marzo de 2021 – P) Encuentro Competición Nacional S23. Getxo RT – Ordizia RE recurrido, y archivando las actuaciones.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El club recurrente basa su argumentación en que a su club no le corresponde probar que el entrenamiento que realizó su equipo sub 23 el día 15 de marzo de 2021 tuviera las características de riesgo tal y como se contempla en el protocolo del Ministerio de Sanidad de estrategia de detección precoz, vigilancia y control de COVID-19, de 26 de febrero de 2021 y que, según informa el propio club fue corroborado por el Servicio Vasco de salud (Osakidetzae) en los rastreos realizados los días 18 y 19 de marzo de 2021 por haber habido contactos estrechos entre los jugadores participantes en el entrenamiento.

Esta alegación no puede tener favorable acogida. Ello porque el propio club recurrente ya admitió, cuando se puso en contacto el día 19 de marzo con el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, que el Servicio Vasco de Salud, por la información que le suministró el propio club, había considerado de riesgo el entrenamiento realizado por el club. Así fue pues se ha de considerar contacto estrecho a cualquier persona que haya estado en el mismo lugar que un caso con contagio de COVID 19, a una distancia menor de 2 metros y durante un tiempo total acumulado de más de 15 minutos en 24 horas. Como consecuencia de ello Osakidetzae decretó el confinamiento de todos los jugadores participantes en el mismo.

**SEGUNDO.-** Tal y como correctamente ha señalado el órgano de primera instancia, *“si el entrenamiento ha sido considerado de riesgo por los servicios sanitarios del País Vasco es resultado de no haberse respetado el entrenamiento individual o la distancia de seguridad y tiempo exigidos (2 metros durante un total de 15 minutos en 24 horas). Al aplicarse por el Sistema de Salud Vasco la normativa vigente para determinar contactos de riesgo queda evidenciado que tampoco se cumplió la normativa de la competición aplicable a este supuesto. De otra manera el Club infractor no habría tenido que ser confinado”.*

De acuerdo con lo establecido en el punto 6.a) de la Circular nº de la FER, que regula la competición Nacional Sub 23, se recomienda que, *“Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.”* Por las consecuencias habidas tras el entrenamiento del 15 de marzo de 2021, que ha



originado la decisión del Sistema de Salud Vasco de confinar a la totalidad del equipo, se desprende que el equipo senior del Ordizia R.E. no cumplió la referida normativa. El incumplimiento de ello supone la imposición de una multa de 250 euros tal y como se contempla en el punto 15.g) de la referida. Así fue acordado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

**TERCERO.-** Por todo lo anterior, para este Comité Nacional de Apelación no existe duda alguna de que el Club Ordizia R.E. es el responsable del cambio de fecha del encuentro que le debería haber enfrentado al equipo del Getxo R.T. en la fecha del 20 de marzo de 2021. Por ello, de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, corresponde abonar por parte del Ordizia R.E. a la Federación Española de Rugby (FER) y al Getxo R.T. los gastos soportados que hayan acreditado con motivo de este aplazamiento. Resultando que la FER ha incurrido en gastos por importe de 260 euros y el club Getxo R.T. por importe de 150,08 euros.

Por todo lo anterior,

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por Don Iñaki Galparsoro Amilibia, en nombre y representación de Ordizia Rugby Elkarte, en su condición de Presidente, contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 24 de marzo de 2021, por los que se SANCIONA con multa de doscientos cincuenta euros (250 €) al Club Ordizia RE por el incumplimiento de lo establecido en el Protocolo Reforzado COVID-19 de la FER (Punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER) y se CONDENA al Club Ordizia RE al pago de doscientos sesenta euros (260 €) a favor de la Federación Española de Rugby y al pago de ciento cincuenta euros con siete céntimos (150,07 €) a favor del Club Getxo RT por los gastos soportados como consecuencia del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional S23 (Art. 47 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 6 de abril de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario